



“2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de febrero del 2019, bajo el Turno **Nº 1130** le fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa de que plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meraz.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verificamos la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa planteada encuentra **fundamento constitucional** en los artículos; 27 quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 séptimo párrafo, 13 segundo párrafo; y 57 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTICULO 8º. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones: I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad; II. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Técnico Consultivo, el Programa Estatal Hídrico; III. Orientar, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí y con base en la disponibilidad del agua, las acciones que atiendan: a) La demanda de los diferentes usos. b) Las descargas, el tratamiento y reuso de aguas residuales. c) La recarga de acuíferos, control de avenidas, y protección contra inundaciones; IV. Emitir los mecanismos tendientes a conseguir las metas fijadas en el Plan Estatal Hídrico, tantopara la preservación, uso o aprovechamiento del agua y sus bienes inherentes, como para la prevención, apoyo y solución a problemas de desastres naturales; V. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales, a	ARTÍCULO 8. ... I a XLII. ...

efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas en apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí;

VI. Vigilar el cumplimiento de las acciones formuladas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de agua, y demás instrumentos documentales;

VII. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hídrica, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del consejo de cuenca correspondiente;

VIII. Representar al Estado y al Titular del Ejecutivo del Estado, en las actividades de coordinación y concertación en los Organismos de Cuenca, Consejos de Cuenca, Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, así como ante cualquier persona física o moral que tenga relación con los asuntos del agua;

IX. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, y la formación y capacitación de recursos humanos;

(REFORMADA P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia, y propiciar la participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;

XI. Establecer los principios y lineamientos para el diseño, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión del programa estatal de cultura de agua, que considera a ésta como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental;

en coordinación con las dependencias competentes en la materia, con la finalidad de propiciar la participación social;

(ADICIONADA P.O. 04 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Promover, en el ámbito de su competencia, la cultura del agua potable, para fomentar el pago oportuno de los servicios prestados;

XIII. Apoyar y organizar la participación ciudadana en los asuntos del agua;

XIV. Fomentar la instalación y operación de las organizaciones de usuarios contempladas en la Ley de Aguas Nacionales e integrarlas al Consejo Estatal Hídrico;

XV. Promover y apoyar la instalación de los dispositivos de medición, en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hídricos de toda índole;

XVI. Formular, para su debida autorización, en términos de la fracción XII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sus programas, presupuestos, estructura y calendario de gasto a más tardar el día treinta de septiembre de cada año;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de sus bienes;

XVIII. Tramitar los empréstitos y créditos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley, y atender los programas que le sean transferidos por la Federación y los convenios que al efecto se celebren con las administraciones públicas federal o municipal, o con particulares, pudiendo fungir como aval en dichas operaciones;

XIX. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración,

conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;

XX. Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los ayuntamientos y los organismos operadores descentralizados, así como establecer programas de capacitación, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXI. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

XXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad, calidad;

XXIV. Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;

XXV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes;

XXVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de

Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los programas municipales de servicios hídricos; así como prestar apoyo y asesoría técnica a los organismos operadores del servicio;

XXVIII. Coadyuvar con los prestadores de los servicios públicos, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para la eficiente prestación de los servicios públicos;

XXIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;

XXX. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos, así como los convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores; y difundir las actividades y experiencias exitosas que se desarrollen para la prestación eficiente de los servicios públicos;

XXXI. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores descentralizados, cuando preste directamente en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así se convenga con los ayuntamientos;

XXXII. Cuidar que los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos, se utilicen exclusivamente en fines directamente vinculados con dichos servicios públicos; mientras que los demás ingresos no provenientes o destinados a la prestación de tales servicios, los destine precisamente al desarrollo de las demás

actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;

XXXIII. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Operativo Anual de los prestadores de servicios públicos de agua;

XXXIV. Emitir su opinión sobre el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 137, los requisitos a que se refiere el artículo 136, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 142, todos de la presente Ley;

XXXV. Participar como asesora en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 109, 110 y 136 de esta Ley;

XXXVI. Fungir como organismo normativo en todos aquellos asuntos relacionados con el agua que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXXVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación en los asuntos competencia de la Comisión;

XXXVIII. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

(ADICIONADA P.O. 20 DE JULIO DE 2010)

(REFORMADA P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XXXIX. Aplicar las normas, criterios de eficiencia, indicadores de gestión y modelos técnicos-administrativos, para evaluar la gestión, ambiental, financiera y administrativa de los organismos operadores, para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por la Federación;

XL. Diseñar indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado;

(ADICIONADA P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

(REFORMADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para las personas que laboren en los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten los mismos servicios;

(ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLII. Capacitar y certificar las competencias técnicas de la persona que aspira a se titular de la Dirección General de los organismos operadores, a petición de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea menor de cincuenta mil habitantes, para lo cual tomará en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y

(ADICIONADA P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua en vehículos denominados pipas de agua;

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de vehículos denominados pipas de agua.

XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la

ARTICULO 206. Corresponde a la Comisión imponer las sanciones por las infracciones cometidas en aguas estatales, considerándose como tales: I. Descargar de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley; II. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sujetas a la regulación del estado, incumpliendo con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del agua; III. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a la regulación del Estado, en volúmenes mayores que los autorizados en los títulos de concesión o asignación correspondientes; IV. Ocupar zonas de jurisdicción o protección estatal y demás bienes públicos, sin contar con el permiso o la concesión correspondiente; V. Modificar en cualquier forma la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del aguas sujetas a las disposiciones del Estado, para su tratamiento y alejamiento, o bien su operación, sin permiso expedido por la Comisión; VI. Realizar obras, instalaciones y servicios hidráulicos que sean contrarias a lo estipulado en los reglamentos y demás normas o disposiciones que dicte la autoridad; VII. Omitir la instalación de los dispositivos necesarios para registrar o medir la cantidad y calidad de las aguas, o modificar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la Comisión; VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a las disposiciones del Estado, sin el título respectivo; IX. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes, cuando sean bienes públicos de jurisdicción estatal, sin permiso de la Comisión;	federación al Gobierno del Estado, en los términos de la ley y de los convenios que al efecto celebren. ARTÍCULO 206. ... I a XVII. ...
--	---

X. Dañar o destruir una obra hidráulica de jurisdicción estatal; XI. Impedir u oponerse a las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice la Comisión; XII. No proporcionar los datos e información que le requiera la Comisión a los usuarios, para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión, asignación o permiso; XIII. Diluir las aguas residuales mediante el uso de aguas claras o de primer uso, para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de agua; XIV. Arrojar o depositar basura, residuos tóxicos peligrosos y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas en bienes de jurisdicción estatal; XV. Inobservar las obligaciones que establezcan los títulos de concesión, asignación o permiso; <i>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</i> XVI. Emplear mecanismos para succionar agua sin la autorización correspondiente; XVII. No utilizar aguas residuales tratadas cuando haya disponibilidad, en los supuestos señalados en el artículo 163 del presente Ordenamiento, y <i>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</i> XVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.	XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de vehículos denominados pipas de agua que operen sin autorización. XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente; XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión; XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar el catálogo de precios al consumidor del
---	---

ARTICULO 207. Por violación a lo dispuesto en las fracciones del artículo 206 de esta Ley, procederá la aplicación de las siguientes sanciones: <i>(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</i> I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente; <i>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</i> <i>(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</i> II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente; <i>(REFORMADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</i> <i>(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</i> III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XVI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y <i>(ADICIONADA P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)</i> <i>(REFORMADA P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)</i> IV. En el caso de la fracción XVII se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.	servicio de pipas de agua establecidos por la Comisión para los precios del agua, y XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos. ARTÍCULO 207. ... I a II. ... III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, XX y XXI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente, y IV. En el caso de las fracciones XVII, XVIII y XIX, se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.
---	---

SEXTA. Que la comisión es coincidente con la iniciativa presentada por el legislador relativa a la reforma de los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, valorándose precedente, ya que el fin de la reforma tienen por objeto regularizar a los particulares que presten el servicio de venta de agua por medio de vehículos denominados pipas de agua.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la intención de regular el servicio prestado por particulares que distribuyen agua mediante vehículos con cisternas, comúnmente llamados “pipas”, resulta necesario considerar que, en su operación, se debe mantener la observación de los principios aplicables de la política hídrica, como lo indica la Ley Estatal de Aguas que en su artículo 16 establece:

“ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

...

VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad”.

Por tanto, aunque se trate de un servicio prestado por particulares, se debe garantizar que el agua que venden cumpla con esos criterios esenciales, para los particulares que decidan por esa opción para el abasto de agua de uso doméstico, así como estandarizar los precios en los que se vende el servicio, y así evitar un costo desproporcionado.

PROYECTO DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8º. ...

I a XLI. ...

XLII. ... ;

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos, y

XLVII. ...

ARTÍCULO 206. ...

I a XVI. ...

XVII. ... ;

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, operar sin autorización;

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción anterior, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar los límites establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. ...

ARTÍCULO 207. ...

I y II. ...

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, XX y XXI se aplicarán multas por un monto de entre mil a mil quinientas unidades de medida y actualización vigente, y

IV. En el caso de las fracciones XVII, XVIII y XIX, se aplicarán las multas por un monto de entre cien a mil unidades de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO Presidente			
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ Vicepresidente			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES Secretaria			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO Vocal			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS Vocal			
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA Vocal			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa de que plantea reformar los artículos, 8º en su fracción XLII, 206 en su fracción XVII, y 207 en sus fracciones, III, y IV; y adicionar a los artículos, 8º cuatro fracciones, éstas como XLIII a XLVI, por lo que actual XLIII pasa a ser fracción XLVII, y 206 cuatro fracciones, éstas como XVIII a XXI, por lo que actual XVIII pasa a ser fracción XXII, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz (Turno 1130).